



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 798-2017/GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch con Doc. N° 617132 y Exp. N° 263698; Informe N° 053-2017/GOB.REG.HVCA/SG-STPADS; Expediente Administrativo N° 674-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 443-2014/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 11 de agosto del 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento al Titular de la Entidad el 13 de agosto del 2014, sobre presuntas irregularidades de cobro de viáticos;

Que, de la Hoja de Evaluación N° 10-2014/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 06 de agosto del 2014, se advierte lo siguiente: Con Oficio Múltiple N° 62-2013-PRODUCE/OGPP de fecha 02 de octubre del 2014, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Producción, hace extensiva la invitación al Curso Taller Macro Regional Centro - Sede Huánuco del 16 al 18 de octubre del 2013 al Presidente Regional de Huánuco, Junín, Pasco, Huancavelica, Ayacucho, Lima provincia y Callao;

Que, a través del Correo Electrónico (mvilaorduña@produce.gob.pe) de fecha 24 de setiembre del 2013, la Sr. Mónica Del Pilar Villaorduña Zegarra de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Producción, dirigido a los Directores Regionales de Producción y Directores Regionales de Desarrollo Económico de los diferentes departamentos señala: **"Cabe precisar que el Ministerio de Producción estará asumiendo los viáticos (alojamiento y alimentación)"**.

Que, mediante Memorándum N° 864-2013/GOB.REG.HVCA/GRDE de fecha 14 de octubre del 2013, el Econ. Máximo Mario Requena Apaclla, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, autoriza en comisión de servicio al Sr. César Eutelio Canchuricra Bautista, en su condición de Director Regional de Producción, por espacio de 3 días (16, 17 y 18 de octubre del 2013), a fin de participar en el Taller Macro Regional Centro - Sede Huánuco. Asimismo, la solicitud de autorización de viáticos, indica que el día de salida es el 16 de octubre del 2013 y el regreso es el 18 de octubre del 2013, siendo el resumen siguiente:

Concepto	Monto Diario	N° Días	Monto S/.
2.3.2.1.2.1 Pasajes			117.00
2.3.2.1.2.2 Viáticos	210.00	2	420.00
Entregar al comisionado			537.00

Que, del Comprobante de Pago N° 7832, de fecha 15 de noviembre del 2013, se advierte que el Sr. César Eutelio Canchuricra Bautista, en su condición de Director Regional de Producción, realizó la rendición de viáticos por 2 días (no especifica que días) de los 3 días autorizados, no existiendo boletas de consumo por los días 16 y 18 de octubre del 2013, solo adjunta ticket del 17 de octubre del 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Razón Social	RUC	N° de Boleta de Venta	Horas	Fecha	de	Monto	Observación
--------------	-----	-----------------------	-------	-------	----	-------	-------------



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 MAR 2018

				Viaje y de Consumo de Alimentos	S/.	
Pacific Expres R&V	10423000789	002-001551	2:30 pm	15/10/2013	30.00	Boleta de Viaje de Huancavelica - Huancayo
Turismo Central	20226499572	049-0941978	10:20 pm	15/10/2013	41.00	Boleta de Viaje de Huancayo - Huánuco
Turismo Central	20226499572	180-0054514	9:30 pm	18/10/2013	31.00	Boleta de Viaje de Huánuco - Huancayo
Empresa de Transportes Ticellas S.A.C	20443848178	034-960772	4:00 pm	19/10/2013	15.00	Boleta de Viaje de Huancayo - Huancavelica
Country Club la Estancia S.C.R.L	20489372259	001-026105		15/10/2013	20.00	Por consumo del día 15-10- 2013 no se encuentra dentro del periodo autorizado
Parrilladas Peruanas S.A.	20509667129	229111302041009- 0002951	21:06 pm	17/10/2013	34.80	Por consumo de 2 almuerzos cuadril + chicha + 2agr. chicha grande

Que, la Declaración Jurada de fecha 22 de octubre del 2013, suscrito por el Sr. César Eutelio Canchuricra Bautista, en su condición de Director Regional de Producción, por el cual declara que no ha sido posible obtener la documentación sustentatoria por el monto de S/ 365.20 por el concepto de alimentación y hospedaje;

Que, estando a los hechos descritos, con Resolución Gerencial General Regional N° 123-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 02 de marzo del 2017, se apertura el procedimiento administrativo disciplinario contra los procesados quienes han participado negligentemente en la rendición de viáticos del Sr. César Eutelio Canchuricra Bautista, en su condición de Director Regional de Producción, quien de acuerdo al Comprobante de Pago N° 7832 de fecha 15 de noviembre del 2013, habría cobrado la suma de S/ 420.00 soles, por gastos de alimentación y hospedaje, como resultado de haber asistido al Curso Taller Macro Regional Centro - Sede Huánuco del 16 al 18 de octubre del 2013, el cual estaba dirigido a Directores Regionales de Producción y Directores Regionales de Desarrollo Económico; sin embargo, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Producción mediante Correo Electrónico (mvilaorduña@produce.gob.pe), de fecha 24 de setiembre del 2013, señala: **“Cabe precisar que el Ministerio de Producción estará asumiendo los viáticos (alojamiento y alimentación)”**; por lo que, se desprende que el Sr. César Eutelio Canchuricra Bautista, ha percibido doblemente los viáticos asignados tanto por la Entidad Regional como por el Ministerio de Producción, evidenciándose de esta forma que los hechos materia de la investigación se generaron el 18 de octubre del 2013, siendo los involucrados: Econ. **Máximo Marino Requena Apaclla**, en su condición



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 MAR 2018

de Gerente Regional de Desarrollo Económico; Ing. Agr. César Eutelio Canchurica Bautista, en su condición de Director Regional de Producción y Sra. Rosa Mercedes Gallardo Mayta, en su condición de Encargada de Control Previo de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, todos ellos en el momento de la comisión de los hechos, servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el D.L. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, al respecto, se debe señalar, que mediante Oficio N° 443-2014/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 11 de agosto del 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento al Titular de la Entidad el 13 de agosto del 2014, sobre presuntas irregularidades en el cobro de viáticos; el cual se le asignó el Expediente Administrativo N° 674-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, el mismo que mediante Informe N° 049-2016-GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, se pone de conocimiento el Expediente Administrativo N° 674-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, a este despacho con todos los actuados;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

22 MAR 2018

encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; por su parte, el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional de la Entidad tomo conocimiento de los hechos el 13 de agosto del 2014, mediante Oficio N° 443-2014/GOB.REG. HVCA/OCI sobre presuntas irregularidades en el cobro de viáticos; asimismo, fecha en la cual además recomendó en su proveído, señalando a la Gerencia General, para la devolución por cobro indebido y tomar acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas; por lo que, el Expediente Administrativo N° 674-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, cuenta con apertura del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, a la fecha a excedido el año previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro.

Comisión de los Hechos	Opera la Prescripción	Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario
El 13 de agosto del 2014, la entidad conoce la falta con el Oficio N° 443-2014/GOB.REG.HVCA/OCI	13 de Agosto del 2015	Resolución Gerencial General Regional N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

	123-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 02 de marzo del 2017
--	---

Que, en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados en el presente caso, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces"; y estando de que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: **Econ. Máximo Marino Requena**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 146 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

22 MAR 2018

Apacella, Ex Gerente Regional de Desarrollo Económico; Ing. Agr. César Eutelio Canchuricra Bautista, Ex Director Regional de Producción; y, la Sra. Rosa Mercedes Gallardo Mayta, Encargada de Control Previo de la Oficina de Economía; en consecuencia, ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 674-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grobo Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

